

### COMENTARIO III

### LA CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS

§ I

RESPUESTA DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN Á LA CONSULTA DEL SEÑOR OBISPO DE ZAMORA

I. El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de Zamora, Dr. D. Luis Felipe Ortiz y Gutiérrez, elevó una consulta á la S. C. de Ob. y Reg. sobre la costumbre que desde tiempo inmemorial existía en todos los conventos de su diócesis, en virtud de la cual cuando tenía que darse sepultura al cadáver de alguna monja entraban en la clausura varios Sacerdotes, ocho, diez, y algunas veces doce, para hacer el sepelio, además de los obreros seglares que realizan el oficio material de enterrar el cadáver (I). Las constituciones de dichas religiosas, ó

<sup>(1)</sup> Esta costumbre parece ser bastante general en España, Portugal, Francia é Italia. Véase más abajo, n. 32 y sig., y Pellizzari, De Monialibus, cap. X, n 232 y sig.

nada dicen sobre el particular, ó positivamente indican el número de Sacerdotes (á lo menos cuatro) que han de ser llamados, además de los obreros seglares. A unos y otros solía dárseles, terminado el entierro, un modesto refresco dentro de la clausura.

- 2. Pareciéndole al Prelado que esta práctica era menos conforme á derecho, preguntó: 1.º Si podía sostenerse en todas sus partes. 2.º Si, cuando menos, podría retenerse lo relativo al número de Sacerdotes. 3.º Y si esto no, qué número de Sacerdotes podría en tales casos admitirse en la clausura, además de los operarios. 4.º Si podía permitirse el sobredicho refresco, á lo menos fuera de la clausura, en el locutorio.
- 3. A esta consulta contestó la S. C. de Ob. y Reg. el día 24 de Abril de 1903, en virtud de las especiales facultades que ella tenía recibidas del Romano Pontífice: 1.º Que en cuanto á la práctica de entrar en la clausura, teniendo en cuenta la sobredicha costumbre, podría tolerarse: de modo que los Confesores de las monjas, acompañados del número de Sacerdotes, regulares ó seculares, que permitan las constituciones de cada convento (ó la costumbre, si las constituciones nada dicen) y de los obreros necesarios, que deberán ser aprobados por el Obispo, puedan entrar en la clausura para hacer el oficio de sepultura por la religiosa difunta. 2.º Que el modesto refresco no podía permitirse dentro de la clausura, pero podía tolerarse

fuera de ella, en el *locutorio*, donde suelen ser recibidos los seglares que van á saludar á las monjas

4. He aquí la consulta, con la respuesta de la Sagrada Congregación:

#### «Eme. Domine:

Mos est immemorabilis apud omnes hujus Dioecesis Conventus monialium claustralium in cujusque illarum cadavere sepeliendo, plures convocare Sacerdotes, qui clausuram ingrediuntur officia sepulturae praestituri, vel eidem comitaturi, ita ut octo, vel decem, et quandoque duodecim connumerentur, praeter operarios laicos qui materiale sepeliendi opus perficiunt. Communitatum harum aliquarum constitutiones nihil de hac re praescribunt; aliarum vero Constitutiones plurimos ad idem consignant Sacerdotes fratres ejusdem respectivi Ordinis Religiosi, scilicet sex, vel octo, vel decem, vel duodecim aut, in horum defectu, quatuor Sacerdotes saeculares cum operariis laicis, quibus omnibus levis solet offerri convictus intra claustra post perfectum opus. Usque modo hanc toleravi praxim cum proposito istam adeundi Sacram Congregationem pro instructionibus, et maxime quia aliqui ex praedecessoribus meis eidem mori expresse consensisse videntur, prout ab ipsis Communitatibus asseritur, quin tamen, ob assuetam monialium laudabilem obedientiam et submissionem, timenda videatur gravis earum resistentia adversus reformationem si expediat. Cum vero praefata praxis minus quidem conformata appareat disciplinae regulari, ut de hac re me consultius exhibeam, aut tutius Sacrae istius Congregationis auctoritate suffultus procedam, Emorum Patrum sapientiae et consilio sequentia reverenter summitto resolvenda:

1.um An praedictus mos et praxis prout jacent, in omnibus sustineri possint.

2.um An saltem praescriptum de ipsa re in Constitutionibus super quatuor Sacerdotibus saecularibus, cum Ordinis fratres omnino desint, sit observantia dignum, quod proinde sustineri et custodiri liceat; ac deinde caeteras Communitates quibus nihil in Constitutionibus praescribitur, eidem providentiae accommodari expediat.

3.um Dato quod nec ista probentur, et habita prudenti consideratione ad perennem praxim, qui Sacerdotum numerus cum operariis laicis intra claustra admitti debet ut sacra officia sepulturae ejusque materialis labor peragantur?

4.um Denique, an sit laudandus vel saltem permittendus levis convictus gratitudinis et obsequii gratia personis praedictis oblatus statim ac opus finiatur, priusquam claustra deserant; vel saltem tolerandus in communi collocutionis loco ubi saeculares conveniunt pro monialium salutatione.

Interea fausta omnia Eminentiae Vestrae obventura adprecatur a Domino humilis ac devotissimus Vestri servus (signatus) Aloy Philippus, Episc. Zamoren.

Vigore specialium facultatum a SSmo. Domino Nostro concessarum, Sacra Congregatio Erum. ac Rrum. S. R. E. Cardinalium negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praeposita expositis dubiis respondendum censuit prout sequitur: ad I.m II.m et III.m, attenta consuetudine, usum de quo in precibus tolerari posse, ita tamen ut monialium confessarii, sociis assumptis e sacerdotibus regularibus vel saecularibus in numero et qualitate a Constitutionibus singulorum monasteriorum vel consuetudine ubi in ipsis Constitutionibus non cavetur determinatis, cum operariis ad opus necessariis et ab Episcopo approbandis, clausuram ingredi valeant, ad officium sepulturae pro moniali demortua exsolvendum; - ad IV.m negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

Romae 24 Aprilis 1903.

D. Card. FERRATA, Praef.

PH. GIUSTINI, Secret.

§ II

#### LA CLAUSURA PAPAL DE LAS RELIGIOSAS

5. Para la mejor guarda del voto de castidad, y para atender á la paz y retiro propios de la vida religiosa, prescríbese la *clausura* (Cap. un. de Stat. Regul. *in 6.*°; Trid., sess. 25, cap. 5, de Regul.;

San Pío V, Const. *Circa Pastoralis*, 9 Jun. 1566, y Const. *Decori*, 1 Febr. 1569; Greg. XIII, Const. *Deo Sacris*, 31 Dec. 1572; Bened. XIV, Const. *Salutare*, 11 Enero 1742. Puédense ver estas cuatro Constituciones en Lucidi, *De Visitat.*, vol. 3, doc. 49-52).

La ley de la clausura prohibe á las religiosas salir del lugar sujeto á ella, y á las personas extrañas entrar en él: exceptúanse de una y otra prohibición ciertos casos y personas previstos por el derecho.

6. La clausura puede ser papal, episcopal ó meramente disciplinar, según que esté prescrita por el Papa y sancionada con las penas del derecho común, ó esté impuesta por el Obispo á las religiosas de votos simples que le están sujetas, ó solamente esté mandada por las reglas ó constituciones.

En la clausura papal, fuera de los casos en que el derecho lo concede, sólo el Romano Pontífice puede dispensar; en la episcopal puede siempre dispensar el Obispo; en la disciplinar, el que puede dispensar en las reglas ó constituciones (Gury-Ferreres, *Comp. Theol. mor.*, vol. II, n. 989; Piat, Comm. in Const. *Apostolicae Sedis*).

La primera obliga bajo las penas señaladas en el derecho común; la segunda, bajo las que establezca el Obispo; la tercera, lo mismo que las otras reglas (Gury-Ferreres, l. c.).

7. La clausura papal es obligatoria en todos

los monasterios de religiosas donde se hacen votos solemnes, y generalmente sólo en ellos obliga; de tal modo, que si, por razón de las circunstancias de los tiempos y países, no pueden guardarse las leves de la clausura papal, suele el Romano Pontifice decretar que en tales monasterios, aunque pertenezcan á Ordenes regulares estrictamente dichas, no se hagan votos solemnes, sino únicamente simples, como sucede generalmente en Francia, en Bélgica, en Méjico y en otras naciones (Cfr. Gury-Ferreres, 1. c., n. 177-188 (ed. 2.a); Lucidi, De Visitatione Sac. Lim., vol. II, cap. V, n. 42; De Angelis, Praelect. jur. Decret., lib. III, tit. XXXV, n. 7; Zitelli, Apparatus jur. can., página 234, y la causa Americana Votorum, I Sept. 1864; apud Bizzarri, Collectanea in usum S. C. Ep. et Reg., pág. 723 sig. praes., pág. 732).

8. Algunas veces, sin embargo, concede el Romano Pontífice la clausura papal á algunas congregaciones ó á algún convento de religiosas de votos simples (Véase S. C. de Ob. y Reg., 6 Dic. 1839, apud Bizzarri, *Collectanea*, pág. 88).

9. La clausura comprende todo el espacio encerrado dentro de las cercas del monasterio, es á saber: las celdas, el coro, la enfermería, oficinas, cocinas, refectorio, huerto, á no ser que éste se halle separado del monasterio con muro y puerta cerrada con llave (Piat, l. c.; Lucidi, l. c., n. 43).

10. El techo del monasterio se halla fuera de la clausura papal en los monasterios de religiosas

á ella sujetos, y así no pueden éstas subir á él, v. gr., para poner la ropa á secar (S. C. C. in Comen. et Licien, 10 Sept. 1709; S. C. Ep. et Reg., 6 Sept. 1809 (Apud Bizzarri, l. c., pág. 410; Lucidi, l. c.) (1).

11. Las ventanas del monasterio deben estar dispuestas de tal modo que ni del exterior, aunque sea desde el campanario, pueda verse lo que pasa en la clausura, ni desde la clausura lo que pasa en el exterior. Tampoco se permite á las religiosas el uso del telescopio (Lucidi, l. c., nn. 45 y 46).

#### § III

PENAS CONTRA LOS VIOLADORES DE LA CLAUSURA
PAPAL DE LAS RELIGIOSAS

12. Además de cometer pecado mortal, incurre en excomunión reservada (simpliciter) al Papa;

1.º Cualquiera persona, sea hombre ó mujer, que sin la debida facultad entra, aunque sea por breve tiempo, en la clausura papal de las religiosas.

2.º Tanto los que introducen como los que admiten en la clausura á tales personas (Const. Apostolicae Sedis, n. 6, de la 2.ª serie); aunque si los admitidos tienen menos de siete años es probable que los que los admiten ó introducen (y, por consiguiente, pecan) no caen en excomunión (Buccer., Comm. de Cens., n. 61; Angel a SS. Corde, Man. jur. Regul., n. 479; Vermeersch, l. c., n. 310; Lega, De judiciis, vol. 4, pág. 41; Piat, l. c., página 171).

3.º Las religiosas que, sin la debida facultad, salen (aunque sólo sea por un momento) de la clausura (Const. *Apostolicae Sedis*, l. c.) (1).

Si una novicia ó una educanda saliera de la clausura sin la debida licencia, no incurrirían en excomunión, pues ni las novicias, ni mucho menos las educandas, son *religiosas*, en el sentido estricto de esta palabra.

13. Exceptúanse de esta prohibición general, y, por consiguiente, pueden entrar en la clausura sin especial permiso:

1.º Los Reyes y Reinas, Emperadores y Emperatrices, pudiendo llevar un decente séquito (Ferraris, l. c., art. 3, n. 53; Lucidi, l. c., n. 88).

2.º Las fundadoras del convento (esto es, las que lo hayan edificado á sus expensas, ó reconstruido, ó dado las rentas necesarias para el sus-

<sup>(1)</sup> Alguna vez ha autorizado la Sagrada Congregación al Obispo para que éste pudiera permitir que las monjas subieran al tejado ó azotea para tender los manteles de la iglesia, con tal que dicha azotea fuera interior y de todo punto invisible para los de fuera (S. C. de Ob. y Reg. in Auximana, 6 Sept. 1809. Cfr. Ojetti, 1. c., V. Clausura).

<sup>(1)</sup> Incurrirían dicha excomunión aunque salieran solamente á la iglesia para adornar los altares y estando las puertas cerradas.

tento de las monjas); pero sólo en el caso en que las constituciones aprobadas por el Papa concedan este derecho, ó después lo haya otorgado el Romano Pontífice.

A las fundadoras se les suele conceder facultad para entrar cuatro veces cada año, con tal que no sea en Adviento, Cuaresma, fiesta de precepto ni peculiar del monasterio, ni durante el rezo del oficio divino; se les prohibe el tomar refección alguna dentro, y deben salir antes de la puesta del sol (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 318).

14. Introducen á una persona en la clausura aquellos que son causa de que entre, dándole medios para ello, v. gr., abriéndole la puerta, procurándole una licencia falsa, etc.

Se cice que admiten á otro en la clausura los que debiendo, por razón de su cargo (v. gr., la portera, la Superiora), y pudiendo impedirle la entrada, no lo hacen.

15. El permiso legítimo para entrar en la clausura ó para salir de ella puede concederlo siempre, como es evidente, el Romano Pontífice; pero, además, hay casos en que el derecho común concede esta facultad, sin que sea necesario recurrir al Romano Pontífice, aunque en muchos de ellos requiérese el permiso del Obispo, ó de éste y del Superior regular, como lo diremos después. Para estas entradas exige el derecho que haya causa grave de parte del monasterio y que la estancia de las personas extrañas en la clausura no se prolon-

gue más de lo estrictamente necesario (Cfr. Appeltern, Comp. praelect. jur. Regul., pág. 254).

#### § IV

EL CONFESOR EN ORDEN Á LA CLAUSURA PAPAL DE LAS RELIGIOSAS

16. El Confesor puede entrar en la clausura en caso de necesidad, tanto para administrar á las enfermas los Sacramentos de Confesión, Comunión y Extremaunción (I), como para hacer la recomendación del alma á las moribundas (Alej. VII, Const. *Felici*, 1664; S. C. de Ob. y Reg., Enero de 1714; Bizzarri, l. c., pág. 301). Ha de ir siempre revestido de sobrepelliz y estola; si el Confesor es regular, deberá llevar un compañero de edad madura y de la misma Orden, el cual de tal modo le acompañará, que siempre pueda ver al Confesor y ser visto de él (Alej. VII, l. c., (2); pero si es

(2) En 1843 contestó la Sagrada Congregación de Obispos

<sup>(1)</sup> Los Confesores seculares deben observar en estos casos el Ritual Romano, por más que las religiosas pertenezcan á una Orden que tenga Ritual propio. Así lo decretó la S. C. de Ritos en 8 de Mayo de 1896 (Decr. auth., n. 3901), con respecto al Confesor de monjas cistercienses de la ciudad de Gerona, á las cuales, según el Ritual de la Orden, el Confesor les debería administrar la Comunión y la Unción revestido de alba y estola, llevando en el cáliz tantas partículas cuantas sean las enfermas que han de comulgar, dando a la última de éstas ó echando en el fuego el vino y agua de las abluciones del cáliz.

secular no llevará compañero, sino que desde que el Confesor entra hasta que sale de la clausura le acompañarán dos religiosas, las cuales, en el acto mismo de la confesión, deberán ver al Confesor y á la penitente, poniéndose en punto donde no puedan oir lo que éstos dicen. Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 13 Sept. 1583, 5 Feb. 1627 (Analecta, vol. II, pág. 138), 21 Marzo 1682 (Ferraris, l. c., n. 56); Conc. Plen. Amer. Lat. n. 313.

17. El Confesor debe ir á la celda de la enferma y volver á salir de la clausura por el camino recto, sin detenerse más de lo necesario, ni desviarse á visitar otros departamentos de la casa, ni á otras enfermas á las que no deba administrar entonces los Sacramentos (S. C. de Ob. y Reg., 13 Sept. de 1583; Ferraris, l. c., n. 54; Lucidi, l. c., n. 77).

No puede comer cosa alguna dentro de la clausura (S. C. de Ob. y Reg., 13 Sept. 1583; 7 Mayo 1590; Ferraris, l. c., n. 73).

18. Para que el Confesor pueda entrar en estos casos en la clausura, no es necesario que la religiosa esté *gravemente* enferma: basta que la enfermedad sea tal que no le permita salir de la celda. Si la religiosa solía comulgar cada día, cada

día podrá entrar el Confesor á darle la Eucaristía, y por lo menos cada ocho días podrá entrar para confesarla (Appeltern, l. c.).

En 5 de Julio de 1727 respondió la S. C. del Concilio, que tanto el Confesor ordinario como el extraordinario, pueden entrar en la clausura cuantas veces sean llamados por una religiosa enferma que, según su devoción, desea confesarse (Cfr. Pallottini, Collectio omn. conclus. ac resol. S. C. C., vol. IX, p. 378).

19. Sucede á las veces que recibidos ya los últimos Sacramentos queda la religiosa en inminente peligro de muerte, que quizá se prolonga uno ó más días.

En 1734 autorizó la Sagrada Congregación al Obispo de Fosano para que, según su celo pastoral y su prudencia, ordenara lo que tuviera por mejor en cuanto al permiso, para que en tales casos pueda la religiosa estar constantemente asistida por un Sacerdote, relevándose sucesivamente su Confesor, el Capellán y algún otro Sacerdote (Bizzarri, l. c., pág. 330. Véase también Lucidi, l. c., n. 86).

En 29 de Mayo de 1846 contestó al Obispo de Jesi, en Italia (Estados Pontificios), que tolerase la costumbre allí existente de que en semejantes casos el Confesor pernoctase y aun durmiese dentro de la clausura, á fin de poder asistir á la religiosa moribunda (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 546-548. Véase también Pellizzari, l. c., cap. X, n. 227, sig.).

y Regulares al Obispo de Jesi (Estados Pontificios) que tolerase la costumbre allí existente de entrar sin compañero (por la dificultad de hallarle) el confesor regular (Véase Bizzarri, l. c., págs. 546-548). Y en algunas diócesis de España así se hace, por lo menos.

- 20. Puede, por consiguiente, el Prelado conceder semejante permiso; pues, como en nombre de la Sagrada Congregación contestó el Ilmo. Secretario, parece cosa muy dura privar á la religiosa de la asistencia de su Confesor en el tiempo más urgente en que se halla en próximo peligro de muerte (Julio de 1736; Bizzarri, l. c., pág. 347).
- 21. Habiéndose en otro tiempo preguntado á la Sagrada Congregación si, para tales casos, podríase ordenar que dos monjas dijesen á la moribunda las oraciones, y que el Confesor sólo fuera llamado para confesarla, pero no para ayudarla á bien morir ni para hacerle la recomendación del alma, contestó la Sagrada Congregación: que tal proceder sería contra la caridad, pues la religiosa moriría sin las preces ordenadas por la Iglesia (Cfr. Analecta, vol. XI, pág. 139).
- 22. En los casos permitidos por derecho, no necesita el Confesor, sea ordinario, sea extraordinario, general ó particular, ninguna especial licencia del Obispo para entrar en la clausura (S. C. de Ob. y Reg., 9 Marzo 1609; Ferraris, l. c., n. 64). Se le concede para los casos necesarios, en el hecho de estar aprobado para oir las confesiones de tales religiosas.

Puede entrar, aunque sea de noche, si la enferma así lo necesita (13 Sept. 1583. Ibid., n. 57).

23. Si la urgencia del caso fuera tanta que no diera tiempo para llamar al Confesor ordinario ó extraordinario, podríase llamar á cualquier Sacerdote que se encuentre, el cual podría entrar en la clausura sin necesidad de previa licencia (ya que el caso no permite espera) y absolver á la religiosa moribunda (Ferraris, 1. c., n. 75).

24. N. B.— 1.º Alguna vez, cuando el Confesor vive muy lejos del monasterio, ha concedido la S. C. de Ob. y Reg. (para evitar que por la premura del tiempo alguna religiosa muera sin Sacramentos) que pueda ponerse teléfono entre el monasterio y la casa del Confesor, para el solo efecto de llamar á éste en tales casos, y con la condición de que se tomen todas las precauciones necesarias á fin de evitar inconvenientes, y entre otras, la de que, al acto de llamarle por teléfono, asistan siempre otras dos religiosas de las más graves y ancianas, que oigan cuanto por teléfono se diga. Así lo concedió al Obispo de Canarias para un monasterio de monjas cistercienses, en 30 de Marzo de 1895 (Cfr. Gury-Ferreres, 1. c).

2.º El confesonario debe estar en la iglesia y no en la sacristía ó en otro lugar oculto (S. C. C., 29 Nov. 1605, 7 Marzo 1617, 20 Sep. 1642). Ni puede tolerarse que las religiosas se confiesen en la ventanilla por donde reciben la comunión, ni por la reja del locutorio (Ibid., 30 Sept. 1706, 22 Sept. 1651. Cfr. Ferraris, l. c., n. 69; Lucidi, n. 138; Conc. Plen. Amer. Lat., n. 314-315).

#### § V

LA CLAUSURA PAPAL CON OCASIÓN DE LAS EXEQUIAS

DE LAS RELIGIOSAS

# a) Los enterramientos de las religiosas en España.

- 25. Para la mejor inteligencia de la resolución de que hemos hablado en el § I, hay que tener en cuenta que, si bien en España están generalmente prohibidas las inhumaciones de cadáveres fuera de los cementerios comunes, las leyes admiten varias excepciones, en virtud de las cuales:
- 1.º Los cadáveres de los individuos de la Real familia pueden ser enterrados en sus panteones particulares construidos en los templos (Real orden de 17 de Julio de 1887).
- 2.º Los de los Arzobispos y Obispos pueden serlo en las iglesias catedrales (Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 12 de Mayo de 1849, 17 de Julio de 1887).
- 3.º Los de las religiosas sujetas á clausura papal pueden ser inhumados en los atrios ó huertos de sus monasterios ó conventos, con tal que aquéllos estén ventilados, pues de lo contrario deberán los cadáveres de las religiosas ser enterrados en el cementerio común (Reales órdenes de 30

de Octubre de 1835, 12 de Mayo de 1849 y 17 de Julio de 1887).

- 4.º Los de aquéllos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepción para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares fuera de los cementerios comunes.
- 26. Las religiosas no sujetas á clausura papal, algunas veces han obtenido también especial autorización para que sus cadáveres sean enterrados dentro del terreno de sus propios conventos ó casas religiosas, construyéndose al efecto lugares de enterramiento, debidamente ventilados. Este permiso obtuvieron en 16 de Abril de 1888 las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

Véase Mach, Tesoro del Sacerdote, n. 580 (ed. 12); Pellicer y Guiu, Manual de Derecho civil, etc., volumen II, pág. 91 y sig.; Elías de Molins, Manual de Derecho administrativo, etc., vol. I, pág. 33 y sig. (ed. 2).

## b) A quién toca hacer y presidir las exequias de las religiosas.

27. Es propio del Párroco presidir y hacer las exequias de sus súbditos; pero como los religiosos estrictamente dichos no son súbditos del Párroco, ellos mismos presiden y celebran las exequias de sus hermanos difuntos, y acompañan con estola y cruz alzada el cadáver (sin que sea necesaria la in-

tervención del Párroco) hasta el cementerio, al cual deberán dirigirse desde el convento por el camino recto y sin solemne pompa (S. C. C., 21 de Junio de 1846. Wernz, Fus Decretal., vol. III, n. 777; Cardenal Gennari, Consultazioni, vol. II, pág. 132 y sig.).

28. Se entiende que el entierro se realiza sin solemne pompa cuando sólo asiste la Comunidad, sin invitación de otros Sacerdotes, ni Cofradías, etcétera (Acta S. Sedis, vol. VII, pág. 173). Ni se opone á esto el que se lleven junto al coche fúnebre algunas velas y se dejen oir algunos dobles de la campana del convento (S. C. de Ob. y Reg., 21 de Marzo de 1884; Soláns, Man. litúrg., n. 580. Cfr. Acta S. Sedis, vol. XVI, pág. 547).

29. Esta misma doctrina se aplica á las monjas ó religiosas estrictamente dichas, con respecto á las cuales el *Confesor ordinario* deberá hacer las veces del Párroco (Wernz, l. c., n. 778). De aquí se infiere que el Confesor de las monjas deberá hacer y presidir las exequias de éstas, y en los casos en que los cadáveres de las religiosas deban ser enterrados en el cementerio público, el mismo Confesor, sin que sea necesaria la intervención del Párroco, podrá presidir, con roquete, estola y pluvial, el entierro y conducción del cadáver hasta el cementerio, yendo á éste vía recta y sin solemne pompa (S. C. del Conc., 24 de Febrero de 1872; *Acta S. Sedis*, vol. VII, pág. 161 y sig.); lo cual no impide que al Confesor le acompañen tres ó cua-

tro Sacerdotes seculares (Acta S. Sedis, 1. c.), y se lleven en el entierro, junto al coche fúnebre, algunas velas y se doblen las campanas del convento (Card. Gennari, 1. c.).

## c) Quién puede entrar en la clausura con ocasión de las exequias.

30. Según el derecho común, no es lícito al Confesor ni á otro Sacerdote entrar en la clausura para dar sepultura al cadáver de la religiosa, sino que debe ser ésta enterrada por las mismas religiosas ó por dos operarios seglares autorizados por el Obispo, siempre que la sepultura esté dentro de la clausura; y en el caso de que esté fuera, las religiosas sacarán el cadáver hasta la puerta claustral. Así lo resolvió la S. C. in Reatina, 10 Marzo 1577: «Non licet Confessario ingredi monasterium sub praetextu sepulturae tradendi cadaver alicujus Monialis, aut officia funeralia peragendi, sed hoc officium, si intra clausuram sepelienda est, ab aliis monialibus, vel a duobus operariis ab Ordinario approbandis peragatur; et quatenus Monialis sepelienda sit in Ecclesia exteriori, debent Moniales deferre cadaver usque ad portam clausurae.» Esta resolución fué confirmada in Astoricen. 13 Enero de 1623 (Cfr. Bizzarri, l. c., pág. 650, nota 1; Lucidi, l. c., n. 76 y sig.; Appeltern, l. c.).

31. Además, Alejandro VII, en su Const. Felici,